

**S E N T E N C I A**

*Aguascalientes, Aguascalientes, al día cinco de noviembre del año dos mil veintiuno.-*

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0227/2021**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL ORAL**, promueve **\*\*\***, en contra de **\*\*\*** y, siendo el estado de autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** **\*\*\***, demanda a **\*\*\***, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"A. Para que por sentencia firme se le condene al cumplimiento de pago por la cantidad de \$800,000.00 (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) como SUERTE PRINCIPAL que es el importe del capital del título ejecutivo de los llamados pagaré monto que se encuentra amparado por el mismo con FECHA DE PAGO EL DÍA VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. Suscrito por los demandados a favor del C. \*\*\*.-*

*B. Para que por sentencia firme ase le condene a la demandada al, pago de la cantidad que resulte por concepto de la tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual por concepto de interés moratorio, respecto de la cantidad señalada en el punto anterior, interés que se calculará a partir de la fecha en que la deudora debió realizar el pago y hasta el momento en que se liquide el mismo.-*

*C. Para que se le condene a la demandada al pago de los gastos, costas y honorarios profesionales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio ejecutivo mercantil y cuyo monto habrá de ser regulado en ejecución de sentencia" (transcripción literal visible a foja uno de los autos).-*

**II.-** **\*\*\***, niega adeudar las prestaciones reclamadas.-

**III.-** El artículo 17 Constitucional prevé lo siguiente:

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en*

los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego, se debe de privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

**IV.-** Ahora bien, como éste es un juicio Ejecutivo Mercantil, el cual se sustenta en documentos que conforme a los artículos 1°, 5°, 76, 170 y 176, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son prueba preconstituida de lo que literalmente consignen.-

En razón de lo anterior, como éste juicio se sustenta en un pagaré acompañado a la demanda como base de la acción, es aplicable en contra del ejercicio de la acción cambiaria las disposiciones del artículo 8°, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se pueden resumir genéricamente en dos, a saber: excepciones que tienden a dejar sin eficacia el documento base de la acción o las que impiden su ejecución.-

**V.-** \*\*\*, opone las siguientes excepciones:

Que no hubo un préstamo a su favor y firmó el pagaré en blanco.-

Que es falso que el documento lo haya firmado el diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno.-

Que desconoce todo el contenido del pagaré.-

Que firmó documentos en blanco en fechas anteriores a dos años.-

**VI.-** Ahora se resuelve la litis como las excepciones opuestas.-

A.- Conforme al artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las excepciones y defensas contra el pagaré base de la acción hechas valer por la parte reo, son las que puede oponer y, conforme al artículo 1194

del Código de Comercio, corresponde a ésta parte la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta sus excepciones.-

B.- La parte demandada no desahogó las pruebas confesional y pericial que ofertó.-

C.- Además del pagaré base de la acción, en la Audiencia del Juicio Oral, se tuvo a la demandada reconociendo todos los hechos que son afirmados por la parte actora, que constituye una confesión ficta con valor probatorio pleno, según el artículo 1289 del Código de Comercio, la cual abunda sobre la procedencia de la acción.-

**VII.-** En razón de que no hubo excepciones que impidieran la vía Oral ejecutiva mercantil, ni destruyeran la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada **\*\*\***, a pagar a **\*\*\***, los **OCHOCIENTOS MIL PESOS**, como suerte principal más los intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, a partir del día **veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno** y hasta la solución del adeudo, previa regulación correspondiente en la ejecución de sentencia.-

En virtud de que se condenó en juicio Ejecutivo a la demandada, con fundamento en lo que prevé el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se le condena al pago de los gastos y costas.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no lo hiciere dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y

relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que \*\*\*, sí probó su acción; mientras que \*\*\*, no probó sus excepciones y defensas.-

**SEGUNDO.-** En consecuencia, procede condenar a \*\*\*, a pagar a \*\*\*, la cantidad de OCHOCIENTOS MIL PESOS, de suerte principal, más los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir de día veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, y hasta la total solución del adeudo.-

**TERCERO.-** Se le condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio.-

**CUARTO.-** NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.-

**QUINTO.-** Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

**SEXTO.-** En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

**A S I,** lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL ESPECIALIZADO EN ORALIDAD**, por ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

*Se publicó en lista de acuerdos con fecha ocho de noviembre del año dos mil veintiuno.- Conste.-*

*Juez/ari*

El licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad, con sede en esta Ciudad, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad, la cual consta de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.